

ACUERDO DE ESCISIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-47/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y
ALEJANDRO DE LEÓN PONCE
PRIETO

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS para acordar los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-47/2017**, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución **INE/CG806/2016** del **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE**; mediante la cual se impusieron sanciones al instituto político recurrente en diversas entidades federativas; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente así como de lo narrado por el partido político recurrente en su escrito de demanda, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Dictamen consolidado. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la que se listaron en el orden del día los puntos relativos al proyecto de Dictamen Consolidado que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización del citado Instituto, relativo a la revisión del informe anual dos mil quince, del que se desprenden las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales, entre los cuales se encuentra Acción Nacional.

2. Acto impugnado. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución **INE/CG806/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil quince, en el que se determinó, entre otros, sancionar de manera pecuniaria al recurrente.

SEGUNDO. Recurso de apelación.

a. Interposición del recurso. Inconforme con la resolución anterior, el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación.

b. Recepción en Sala Superior. El trece de enero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio **INE/SCG/085/2017**, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito de demanda referido en el párrafo anterior, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó necesaria para resolver.

c. Integración del expediente y turno a Ponencia. Recibidas las constancias señaladas en la Sala Superior, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-47/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Acuerdo Delegatorio 1/2017. Mediante acuerdo general número 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que actualmente se encuentran en sustanciación en éste órgano jurisdiccional y aquellos que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General, respecto de las

irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal.

Así, se determinó delegar en las Salas Regionales la competencia para resolver en su integridad las cuestiones de procedencia, fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.¹

¹ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

En este orden, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación en torno a qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Escisión de la impugnación. En concepto de la Sala Superior, la demanda debe escindirse para analizar y resolver individualmente las impugnaciones que en su demanda única el Partido Acción Nacional plantea, contra las distintas decisiones y sanciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre el procedimiento de revisión de ingresos y egresos del mencionado instituto político **a nivel nacional para su análisis y resolución individual conforme corresponda.**

Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral que establece que la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique. En ese sentido, el propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

En el caso, en la demanda presentada por el Partido Acción Nacional se advierte que los agravios se dirigen a impugnar diversas determinaciones sobre fiscalización correspondientes a los informes anuales de ingresos y gastos del año dos mil quince, en diversas entidades federativas, específicamente en los Estados de:

- Baja California
- Colima
- Ciudad de México
- Guanajuato
- San Luis Potosí
- Sonora
- Tamaulipas
- Estado de México

Es así, que el propio partido realiza una división entre los agravios que dirige respecto a diversas sanciones derivadas de la actuación del órgano nacional y de cada órgano por entidad federativa.

Esto es, en la demanda se constata la impugnación individualizada de las conclusiones correspondientes al ejercicio de recursos o actuación del órgano nacional y respecto de los órganos partidistas en cada una de las entidades federativas mencionadas, porque a partir de la página ocho a dieciocho del escrito inicial, el instituto político plantea los agravios exclusivamente relacionados con la resolución por la actuación

del Comité Ejecutivo Nacional del partido apelante, así como en la foja ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y dos, refiere un disenso a la Conclusión 46, relativa a la Fundación Rafael Preciado, que corresponde al ámbito federal.

Por lo cual, es claro que la impugnación de las sanciones impuestas al partido por la actuación del Comité Ejecutivo Nacional es individualizada porque inmediatamente después de los agravios relacionados con esas conclusiones, plantea agravios contra las sanciones que le fueron impuestas, individualmente, en cada una de mencionadas entidades federativas, por el ejercicio de recursos locales o la actuación de un Comité Directivo Estatal del partido.

Por lo expuesto, la Sala Superior advierte que resulta perfectamente distinguible la fiscalización de cada una de esas esferas o ámbitos territoriales, por lo que, en atención a ello, se considera conveniente escindir la demanda, a fin de que se conozcan y resuelvan en distintos recursos de apelación.

Por tanto, se considera que las demandas presentadas por el apelante, deben escindirse y, en términos de lo establecido en el Acuerdo General número 1/2017, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal, en los términos siguientes:

1. La Sala Superior debe conocer, en la presente resolución, de la demanda que da origen al recurso de apelación para

inconformarse de la sanción impuesta al Partido de Acción Nacional por la actuación del órgano nacional.

2. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, le corresponde resolver de la controversia de las siguientes entidades federativas:

2.1 Baja California²

2.2 Sonora³

3. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, debe conocer de la impugnación relacionada con los estados que a continuación se precisan:

3.1 Guanajuato,⁴

3.2 Tamaulipas,⁵

² Por lo que hace al financiamiento otorgado en ese Estado, el Partido Acción Nacional expresa los argumentos identificados en las fojas 18 (dieciocho) a 30 (treinta) del ocurso de impugnación.

³ Por lo que hace al financiamiento otorgado en ese Estado, el instituto político recurrente expresa los argumentos en las fojas 96 (noventa y seis) a 115 (ciento quince) del ocurso de impugnación.

⁴ Respecto del financiamiento recibido en esa entidad federativa el Partido Acción Nacional hace valer los conceptos de agravio a partir de la página 63 (sesenta y tres) a 93 (noventa y tres) del escrito recursal.

⁵ Por lo que hace al financiamiento otorgado en ese Estado, el instituto político recurrente expresa los argumentos en las fojas 115 (ciento quince) a 145 (ciento cuarenta y cinco) del ocurso de impugnación.

3.3 San Luis Potosí,⁶

4. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, debe conocer de la impugnación relacionada con los siguientes estados:

4.1 Ciudad de México,⁷

5. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, le corresponde resolver de la controversia de las siguientes entidades federativas:

5.1 Colima,⁸

5.2 Estado de México⁹ y

Para instrumentar lo expuesto, se debe remitir el expediente y anexos del recurso al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, con las correspondientes copias certificadas de las constancias que

⁶ Por lo que hace al financiamiento otorgado en ese Estado, en ente político manifiesta los argumentos en las fojas 93 (noventa y tres) a 96 (noventa y seis) del ocurso de impugnación.

⁷ En relación con el financiamiento local que se asignó en la mencionada entidad federativa, el partido político apelante manifiesta el razonamiento lógico-jurídico a partir de las páginas 48 (cuarenta y ocho) a 63 (sesenta y tres) del escrito de demanda.

⁸ En relación con el financiamiento local que se asignó en la mencionada entidad federativa, el partido político apelante manifiesta los razonamientos lógico-jurídicos a partir de las páginas 30 (treinta) a 48 (cuarenta y ocho) del escrito de demanda.

⁹ Respecto del financiamiento recibido en esa entidad federativa el Partido Acción Nacional hace valer el concepto de agravio a partir de la página 145 (ciento cuarenta y cinco) a 155 (ciento cincuenta y cinco) del escrito recursal.

obran en autos, integre los diversos expedientes de los medios de impugnación, con la parte escindida y proceda a inscribirlos en los registros jurisdiccionales de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se escinde la demanda del presente recurso de apelación, de conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. La Sala Superior es competente para conocer de la demanda escindida del recurso de apelación promovido contra la resolución de sanciones impuestas al Partido Acción Nacional en el ámbito nacional.

TERCERO. Las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Ciudad de México y Toluca, son competentes, en términos del Acuerdo Delegatorio 1/2017, para conocer de las impugnaciones relacionadas con la fiscalización local.

Notifíquese y procédase conforme a lo ordenado en el presente acuerdo, en términos de ley.

Así, por **unanimidad de votos**, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**